



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Ref. 3001-31543-2023

VISTO: la guía de "Prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género" elaborada por la Comisión Permanente en materia de Género e Igualdad; y

CONSIDERANDO:

1º) Que juzgar con perspectiva de género es una obligación legal que encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la carta magna.

2º) Que esta Suprema Corte viene desarrollando políticas comprometidas en dar cumplimiento con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

3º) Que el Tribunal fomenta -a través de sus sentencias, acuerdos, resoluciones y convenios- acciones que apuntan a la consolidación de una vida libre de violencia.

4º) Que, en la causa C. 118.472, resolvió avanzar en el diseño de un protocolo para juzgar con perspectiva de género de conformidad con lo prescripto en el artículo 19 de la ley 12.569 (modificatoria ley 14.509 y 14.657; arts. 3 de la C.E.D.A.W.; Recomendación n° 19 de la C.E.D.A.W.).

5º) Que, en la concreción de ese compromiso, por Acuerdo N° 4032 se dispuso la creación de la Comisión Permanente en materia de Género e Igualdad cuya competencia es, entre otras, diseñar y propiciar la adopción de

protocolos y guías de actuación vinculadas con la temática de género.

6º) Que la guía elaborada contiene pautas de actuación aconsejables que sirven de herramienta a los fines de facilitar el trabajo del personal que administra justicia permitiéndoles visibilizar y reconocer la dinámica de las relaciones de género, con el fin de evitar la reproducción de estereotipos.

7º) Que se estima pertinente someter la presente guía a una instancia de participación abierta, con los operadores judiciales especializados en la materia, para lo cual se habilita a la Presidencia de la Suprema Corte la convocatoria a reuniones regionales en diferentes departamentos judiciales a los fines de recibir sugerencias y observaciones que contribuyan a enriquecer la Guía acompañada.

8º) Que, por lo expuesto, deviene necesario dar intervención al Instituto de Estudios Judiciales para la coordinación de las reuniones regionales con los operadores judiciales especializados en la materia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 3971 con las modificaciones del Acuerdo 3976,

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la realización de reuniones regionales en diferentes departamentos judiciales con los operadores judiciales especializados en la materia, con el objeto de recibir sugerencias y observaciones que contribuyan a enriquecer el proyecto de guía de "Prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de Género", que como Anexo forma parte de esta resolución, delegando en la Presidencia del Tribunal la determinación de las sedes y fechas de las mismas.

Artículo 2º. Dar intervención al Instituto de Estudios Judiciales para la coordinación de las reuniones regionales que se disponen en el artículo 1º del presente.

Artículo 3º. Regístrese, comuníquese y publíquese en el sitio WEB de

la Suprema Corte de Justicia.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/05/2023 10:21:43 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/05/2023 10:56:33 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 17/05/2023 19:46:55 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/05/2023 10:16:34 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/05/2023 03:13:02 - ALVAREZ Matias Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



244000291001438936

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 001091

MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia

**COMISIÓN PERMANENTE EN MATERIA DE GÉNERO
E IGUALDAD**

**DOCUMENTO PRELIMINAR
“PRÁCTICAS ACONSEJABLES PARA JUZGAR
CON PERSPECTIVA DE GENERO”**

ÍNDICE.

- I. Sobre la perspectiva de género y la importancia de su aplicación. Páginas 3 a 5.
- II. ¿Cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género? Página 5.
- III. ¿En qué casos debe juzgarse con perspectiva de género? Página 6.
- IV. Análisis de contexto integral del caso. Igualdad y no discriminación. Indicadores de género. Páginas 7 y 8.
- V. Enfoque de género. Páginas 8 y 9.
- VI. Parámetros de discriminación estructural e interseccional. Página 9.
- VII. Medidas de protección y principio de indemnidad. Página 10.
- VIII. Acceso a la justicia. Amplitud probatoria. Debida diligencia. Páginas 10 a 13.
- IX. Declaración de las mujeres y disidencias. Páginas 13 a 15.
- X. Evitar la revictimización. Páginas 15 y 16.
- XI. Resolución de casos con perspectiva de género. Abandonar la estereotipación judicial. Páginas 16 y 17.
- XII.- Reparación Integral. Página 18.
- XIII. Garantías de no repetición. Página 18.
- XIV. Link normativo y de interés. Páginas 18 y 19.

I. Sobre la perspectiva de género y la importancia de su aplicación.

Incorporar la perspectiva de género implica abordar el supuesto a analizar bajo el prisma de la desigualdad estructural que existe entre hombres, mujeres y diversidades sexuales que son históricas, sociales, culturales e institucionales.

Resulta una obligación para la magistratura incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo, en resguardo de derecho a la igualdad y a la no discriminación; derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional convencionalizada por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22.

A través de ellos, nuestro país ha asumido un fuerte compromiso con los derechos de género al ratificar instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 2º incisos c), d) y f) (como la posterior sanción de la ley 26.485, en su artículo 7) determinan que el Poder Judicial –como uno de los poderes del Estado– debe adoptar las medidas tendientes a modificar y/o eliminar patrones socioculturales, usos y prácticas que pudieren constituirse en situaciones de discriminación contra las mujeres.

Al respecto, la Recomendación General nro. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (Comité CEDAW), establece que:

“...los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas...”

Asimismo, la Recomendación General nro. 35 del Comité CEDAW (por la que se actualiza la Recomendación General nro. 19), señala que de acuerdo con el art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

“la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso”

Por ello, el Estado es responsable por acción u omisión de sus órganos y agentes estatales y no estatales de los tres poderes, en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación; es decir por no aplicar la debida diligencia.

Los deberes del Estado para cumplir con la obligación asumida, conforme la Convención de Belém do Pará (aprobada por nuestro país por ley 24.632 y con jerarquía superior a las leyes por imperio del art. 75 inc. 22 primer párrafo de la Const. nac.), se identifican con:

A) Medidas urgentes, sin dilaciones: abstenerse de realizar actos de violencia; debida diligencia para investigar, prevenir y sancionar; adopción de medidas que cesen los actos de violencia; establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos que fortalezcan y garanticen el acceso efectivo a la justicia y reparaciones; adopción de normas (v. en este sentido los artículos 7 y 10 de la Ley Nacional N° 26.485).

B) Medidas progresivas: capacitación, concientización y educación que modifiquen los patrones socioculturales de discriminación; creación de servicios de protección, reparación y rehabilitación; elaboración de directrices de comunicación para los medios de comunicación; recopilar estadísticas; cooperación internacional.

En este sentido, esta Suprema Corte en la causa P. 134.373-Q, “Fariás y Offidani” (resol. de 12-5-2021) señaló que la perspectiva de género responde al "...compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (arts. 4, inc. "g", 7 incs. "b" y "f" y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632; conf. CSJN "Sanz, Alfredo Rafael y otro s/ Estafa s/juicio s/casación", sent. de 27-II-2020, por remisión al dictamen del señor Procurador –doctr. en causas P. 125.687, sent. de 23/X/2019; P. 134.775, sent. 3/XI/2021; P. 134.584, sent. 16/XII/2021, entre muchas otras)".

En materia civil, también sostuvo que “no puede soslayarse el papel fundamental que en nuestro ordenamiento jurídico interno ocupa la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Este instrumento robustece el principio de igualdad y no discriminación, resultando ser de orden público -salvo las excepciones allí contempladas- y de aplicación obligatoria para los jueces, pues resulta ser transversal de todo el ordenamiento jurídico interno (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 16, ley 26.485). Del mismo se extrae la importancia de contar con una justicia que ponga el énfasis en juzgar con perspectiva de género, obligada mirada que no solo está presente en esta ley sino también -con mucha fuerza- en el Código Civil y Comercial. [...] Esta obligada mirada que impone el paraguas protector de la normativa aplicable al caso al ejercicio jurisdiccional (arts. 2, 3, 6 y 7 incs. "b", "d", "f" y "g" de la Convención de Belém do Pará; 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 de la Convención Americana; Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, párrs. 10, 12 y 17; Recomendación General 28 de la C.E.D.A.W., párr. 18; Observaciones Finales de la C.E.D.A.W. sobre Argentina del 16 de agosto del 2010, puntos 23 y 24; art. 16 incs. "e", "i", ley 26.485) posibilita el nacimiento de cambios profundos tendientes a garantizar una vida libre de violencia” (causas C. 125.772, resol. de 19-12-2022; C. 126.124, resol. de 10-11-2022; C. 125.591, resol. de 24-5-2022; C. 124.894, resol. de 5-11-2021; C. 125.062, resol. de 29-10-2021; C. 124.718, resol. de 29-6-2021).

Estos “patrones” apuntan a reunir un umbral de directrices suficientemente estandarizadas que coadyuvan a generar una política judicial orientada a optimizar la accesibilidad jurisdiccional con equidad de género.

Así, el juzgar con perspectiva de género propende a garantizar no sólo el ejercicio de los derechos de

las mujeres, la igualdad de género sino su tutela judicial efectiva.

Tal reconocimiento impone repensar la función jurisdiccional y promueve una nueva forma de aproximarse al caso, para adentrarse en el núcleo de los conflictos que afectan las relaciones de género, y distorsionan la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, al incorporar la singular ponderación del problema de igualdad¹.

Para lograr avanzar en esa labor, es preciso delinear algunos estándares de “buenas prácticas” para juzgar con perspectiva de género.

Se intenta con ello instrumentar la manda de la sentencia recaída en la causa C.118.472, “*G. A. M s/ Insania y Curatela*” (del 4-11-2015), con sus acumuladas 118473 y C 118.474, en la que esta Suprema Corte –por mayoría de fundamentos– estimó pertinente, como garantía de no repetición, elaborar una guía, en el marco de un proceso de sensibilización y capacitación indispensable para lograr el establecimiento de un sistema de justicia consistente con la perspectiva de género.

II. ¿Cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género?

Lograr la máxima efectividad de los bienes jurídicos que conciernen a la dignidad personal de las mujeres y disidencias, como por ejemplo las personas LGTBIQ+.

De allí que pueda ser valorado como un medio esencial para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género (arts. 2 incs. “c” y “f”, 3, 5 inc. “a”, 15 inc. 1, CEDAW; arts. 6, 7 incs. “f” y “h”, Convención de Belém do Pará; art. 1, Ley 26.743).

A tal fin, debe tenerse presente que el término *mujer* está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios².

Asimismo, debe tenerse presente que el colectivo Mujeres, niñas y adolescentes de por sí integra una categoría sospechosa, que puede acumularse a otras.

En idéntica categoría entran los integrantes del Colectivo LGTBIQ+, referido a aquellas personas que así lo manifiesten conforme lo dispuesto por la Ley 26.743 de Identidad de Género. Sus siglas permiten, a las personas que así lo deseen, identificarse con el colectivo. No obstante, no es necesario encuadrar por orientación sexual, salvo supuestos en los que esa circunstancia sea determinante para la configuración del caso.

¹ Ver, al respecto, División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Manual de uso del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, 2010, pág. 34; SERRET, Estela y MÉNDEZ MERCADO, Jessica; “*Sexo, género y feminismo*”, Colección Equidad de género y democracia, vol. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2011.

² Conf. UFEM, Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), pág. 16.

III. ¿En qué casos debe juzgarse con perspectiva de género?

Un doble abordaje debe hacerse para identificar los casos en los que resulta obligatorio juzgar la controversia con perspectiva de género.

Por un lado, debe identificarse al tipo de personas a las que está orientada esta herramienta y por otro, el tipo de casos que imponen la necesidad de recurrir a ella.

Es valioso recordar que la perspectiva de género no sólo es necesaria en casos relativos a mujeres. Lo fundamental no es el género de las personas implicadas, sino identificar y verificar la existencia de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, el género o la orientación sexual.

La perspectiva de género debe utilizarse en casos en que se reconozca una condición de desigualdad que requiera, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue bajo tales parámetros.

El segundo abordaje se refiere al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Se distinguen: aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, emergente de estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En los dos primeros, debe verificarse si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o la orientación sexual de las personas. Esto implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes con relación a los supuestos aducidos y el material probatorio obrante, el que –de ser necesario– deberá ser ampliado de oficio para clarificar la situación alegada.

Así, verificada la relación asimétrica o de violencia, debe tomarse en especial consideración dicha circunstancia al momento de resolver el fondo de la controversia, aplicando la debida diligencia en la apreciación de los hechos, valoración de las pruebas e interpretación de las normas jurídicas aplicables.

A mayor abundamiento, en el ámbito penal la Suprema Corte ha manifestado que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belém do Pará, “...quien juzga debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes al ilícito en juzgamiento...” (conf. causa P. 133.508, sent. de 24-9-2021, e.o.).

Por último, debe señalarse que además de los dos supuestos descriptos anteriormente, están los casos en los cuales no obstante no verificarse una relación asimétrica de poder o un contexto de violencia o vulnerabilidad entre las partes, persiste la obligación de juzgar con perspectiva de género al existir la posibilidad de que el género se traduzca en un trato diferenciado, emergente de estereotipos o roles de género tácitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En todos los casos debe analizarse si se está frente a otras categorías sospechosas como religión, raza, etnia, lengua, pobreza, migración, entre otras.

IV. Análisis de contexto integral del caso. Igualdad y no discriminación. Indicadores de género.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías judiciales incluyen –entre otras– el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, pero esta imparcialidad supone el trato igual de las partes, lo que implica la preexistencia de una **igualdad de género**.

El análisis del derecho a la igualdad y la no discriminación –en este aspecto– debe enfocarse teniendo en cuenta dos conceptos importantes: que si bien la igualdad como trato arbitrario y la igualdad como no subordinación pueden estar presentes en un mismo caso, sin embargo, cada una de ellas tiene un tratamiento distinto.

La primera se relaciona a la prohibición de diferencia de trato arbitraria –entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia– y la otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Tomando en consideración esta diferenciación, la identificación de la noción de igualdad que debe ser aplicada en un caso determinado, ya sea que se defina como igualdad de trato –similitud/diferencia– o como no sometimiento –igualdad estructural–, es un paso indispensable para **efectivizar el acceso de las mujeres a la justicia**. Ello, en tanto ese conocimiento previo y diferenciado de los factores que permiten captar la dimensión de la igualdad individual o colectiva, y con ello la determinación de los hechos en el proceso, proporciona –en definitiva– los recursos y medidas adecuadas que requiere cada uno de los enfoques de este análisis.

De este modo, la visibilización de estas distintas realidades, a partir de la determinación del tipo de igualdad que enfrenta el caso, condiciona el camino que el juez o jueza se proponga transitar y, a su vez, delimita la justificación de una interpretación constitucional y convencional del derecho que estaría llamado a aplicar.

Por ello, en casos en los que existan personas titulares de una protección preferente de sus derechos, como las niñas y niños, las mujeres, el colectivo LGTBIQ+, las personas indígenas, las personas con discapacidad, los adultos mayores (entre otros) el Estado y sus autoridades –entre ellas las juezas y los jueces– se encuentran obligados **a adoptar medidas de protección reforzada** que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan **la defensa eficaz de sus derechos, sorteando así ambas formas de vulneración al derecho de igualdad y no discriminación (ref. trato arbitrario y no subordinación)**.

De lo contrario, de no adoptarse dichas medidas de protección reforzada, aquellas diferencias o desventajas pueden potencializarse, generando esquemas de revictimización que comprometen el derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, los indicadores de género son medidas de comparación que permiten estimar el índice de cumplimiento o aplicación de una norma, política o práctica social. Es recomendable su utilización pues son medios útiles para contextualizar y visibilizar situaciones de discriminación o vulneración de derechos en razón del género, en tanto observan y marcan desigualdades y brechas existentes a nivel social respecto al goce y acceso de derechos por parte del colectivo LGTBIQ+, y brindan datos que muestran los desequilibrios existentes entre mujeres y hombres comparativamente. Ayudan a identificar causas subyacentes de inequidad que permiten una actuación sobre ellas para generar la modificación de roles y estereotipos. A su vez son medios para apoyar la toma de una

decisión, evaluar sus resultados y monitorearlos.

Lo señalado no significa que en todos los casos en los que una de las partes interesadas sea una mujer, niña o adolescente –o disidencia– se presente esta situación de desigualdad estructural en la que socialmente se encuentre ella ubicada. Lo relevante es que el operador u operadora del sistema esté atento/a y preparado/a para discernir aquellos en los cuales tal condición pudiere hallarse comprometida³.

De allí la necesidad de profundizar la mirada del caso para detectar desigualdades o discriminaciones. Esto deberá evaluarlo la autoridad jurisdiccional en función del caso concreto, el contexto y la real situación de las partes involucradas. Por ello, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia, pueden identificarse algunas prácticas en pos de lograr la igualdad legal y real en el acceso –sin trabas– a las mujeres en los sistemas de justicia. Así, es de provecho para la determinación de las circunstancias fácticas e interpretación de la prueba la mirada contextualizada que propone el Comité CEDAW⁴ y sobre la cual avanzó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de México. Ella supone a la vez el seguimiento de determinadas preguntas que ayudan a visibilizar las dificultades que atraviesan las mujeres, como personas y como titulares de derechos, en su relación a la pertenencia al grupo y a otros factores múltiples de discriminación, junto al modo en que están posicionadas y vistas socialmente, según se destaca en el siguiente esquema:

Determinación de los hechos*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo posible la Igualdad", México D.F., 2da. ed., noviembre de 2015, pág. 79

- ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas "categorías sospechosas"?
- ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?. Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.
- ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
- ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

V. Enfoque de género

Implica el deber de no discriminación por razones de género, el deber de señalar y evidenciar el trato discriminatorio sufrido a causa de pertenecer a alguno de los grupos vulnerables en razón del género,

³ El "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" de México aclara, entre otras cuestiones, que "lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan este tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho" (pág. 77).

⁴ Recomendación General N° 35 del Comité CEDAW, párr. 30.

tanto en el ámbito público como privado. Requiere alejarse de la neutralidad normativa procesal, de la utilización de estereotipos y atender el contexto (aplicando el principio de transversalidad), lo que implica respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos como persona humana, en consonancia y en cumplimiento de la normativa que ampara y fortalece esos derechos, en busca de una igualdad formal y material que produzca una igualdad real a partir de la aplicación de los principios rectores en materia de derechos humanos y de género en particular.

A través de la aplicación del principio pro persona puede alcanzarse una lectura amplia de las normas probatorias que facilite el acceso a la justicia.

VI. Parámetros de discriminación estructural e interseccional.

Conforme el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben considerar la situación de vulnerabilidad a la violencia en la que pueden encontrarse ciertas mujeres por la intersección con otras categorías sociales como la edad, la discapacidad, la raza, la condición de migrante, situación socioeconómica, entre otras.

Los abordajes contextuales implican reconocer que los hechos ocurren en un contexto. Por ello se requiere analizar y considerar el contexto social, cultural y económico de las personas en situación de violencia; considerar sus historias de vida.

Así, para juzgar con perspectiva de género debe considerarse la discriminación estructural e interseccional, ya que permite detectar discriminaciones específicas y ayuda a su contextualización otorgando, además, una mirada integrativa respecto del grupo postergado en virtud del género.

La discriminación estructural está dada por la generación de situaciones de desventaja u opresión por parte de las estructuras culturales, jurídicas, institucionales y políticas que deben ser materia de visibilización, contextualización, análisis y objeto de proposición de medidas positivas para contrarrestarlas al juzgar.

La discriminación interseccional está constituida por patrones socioculturales y prácticas sociales discriminatorias generales y generalizadas fundadas en estereotipos y prejuicios instalados, que determina formas entrecruzadas de discriminación dando lugar a la convivencia de una multiplicidad de discriminaciones en la piel de una sola persona o grupo (mujer con discapacidad o trans con VIH).

A modo de ejemplo puede verse el análisis realizado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) en la Recomendación General nro. 4 sobre violencia de género contra las niñas y mujeres con discapacidad (MESECVI/CEVI/doc.278/22 del 31-10-2022).

En igual dirección, tanto la CSJN como la SCBA han puesto de resalto la necesidad de ponderar la doble condición de vulnerabilidad de las niñas, en tanto menores de edad y mujeres, que las vuelve particularmente vulnerables a la violencia⁵. Las niñas, además de estar amparadas por los instrumentos nacionales e internacionales sobre la violencia contra las mujeres, lo están por el *corpus iuris* de protección de la infancia.

⁵ CSJN Fallos 343,354 por remisión al dictamen de la Procuración, SCBA causas P. 132.751, sent. de 14-12-2020 y P. 134.598, sent. de 13-12-2022, e.o., Corte IDH casos González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 16-11-2009, Serie C No. 205, párr. 408, Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 19-5-2014, Serie C No. 277, párr. 134, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 8-3-2018, Serie C No. 350, párrs. 154-156, 158, 164-168 y Angulo Losada vs. Bolivia, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sent. de 18-11-2022, Serie C. No. 475, párrs. 95-100, 102, 105 y 106.

VII. Medidas de protección y principio de indemnidad

El estándar de protección de las mujeres es otro elemento que el juez o jueza debe siempre tener presente para saber si están expuestas a limitaciones en el ejercicio de sus derechos o, en su caso, pueden ser objeto de intimidaciones, represalias o riesgos en los que se requiera del dictado de medidas de protección que funcionen de manera efectiva.

Las medidas de protección pueden tomarse de oficio o a pedido de parte, en forma preventiva o con la sentencia de fondo⁶.

Ejemplos de medidas: cese de los actos, restitución de efectos personales, prohibición de compra/tenencia de armas y/o secuestro de las mismas, prohibición de acercamiento, medidas de seguridad en el domicilio de la víctima, asistencia médica o psicológica, entre otras.

VIII. Acceso a la justicia. Amplitud probatoria. Debida diligencia.

Una vez el proceso en trámite, en relación con la actividad probatoria, la aplicación de la debida diligencia encuentra justificación en el enfoque de la prueba como un eficaz medio para la materialización de los derechos fundamentales relacionados con la correcta impartición y administración de justicia, así como de aquellos que están en juego dentro del proceso. En ello y con la aplicación del principio pro persona es viable una lectura amplia de las normas probatorias que posibilite otro alcance de la actuación judicial direccionado a facilitar **el acceso a la justicia**.

Así, la aplicación del enfoque de género permitirá la obtención de **material probatorio oficiosamente** para esclarecer si están presentes factores de desigualdad real entre las partes intervinientes. A su vez hay que considerar el aporte de medios de prueba que no son procesales, elaborados por fuera del proceso pero que son llevados por las partes o por quien dirige el proceso (indicadores de género) pues, pueden ser objeto de valoración al momento de la toma de decisión, en tanto son elementos de juicio.

En este sentido, no se trata de conceder mayores prerrogativas de alegar y probar a una de las partes en detrimento de la otra, sino de dar cumplimiento a los requerimientos que la condición desigual presente en una de ellas exige, pues su falta de atención podría afectar intereses sustanciales. De lo contrario, si no se abarca este sustrato fáctico, el propio sistema judicial obraría construyendo una barrera discriminatoria al acceso a la justicia, omitiendo así la adopción de una medida oportuna para garantizar la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres durante la preparación, realización y resolución de los casos.

La amplitud probatoria fue receptada normativamente en el 31 de la ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, el que prescribe que:

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

⁶ V. Ac. SCBA 4099.

En lo tocante a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, el art. 16 de la mentada ley refiere que:

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En el mismo sentido, el art. 30 dispone que:

El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

En un caso penal la CSJN ha señalado que: "...la ley 26.485, en su artículo 16, dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho -entre otros- «i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos». Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual «es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho ... Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente» (caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; "Espinoza González vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; "Favela Nova Brasília vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, parágrafo 248) ..." (v. Fallos: 345:140, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación interino).

La Corte federal echó mano a ese estándar en un caso de filiación. Dijo que frente: "...a la garantía de amplitud probatoria reconocida en el art. 16, inciso i, de la ley 26.485..." se debió examinar con mayor exhaustividad las alegaciones de la actora que, lejos de resultar escasas, complementaban el indicio derivado de la negativa del demandado a la realización del estudio biológico previsto en el arto 4º de la ley 23.511 (conf. arg. art. 579 del Código Civil y Comercial de la Nación) ..." (Fallos 339:276).

En el ámbito local, la ley 12.569 (t.o., según ley 14.509), de Violencia Familiar, en el artículo 6 ter dispone que:

“En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el art. 16 de la Ley N° 26485”.

De otra parte, en el artículo 8 ter de la citada ley provincial se replica idéntico estándar probatorio que en la tantas veces referida Ley nacional 26.485, en cuanto estatuye que:

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

Conforme todo lo expuesto, es labor del juez reflexionar sobre la carga de la prueba es un modo de garantizar la igualdad. Cuando exista en el marco de una relación de poder un desequilibrio entre las partes (económica, física, social, etc.) o se observen prácticas discriminatorias o estereotipantes que recaigan sobre las mujeres o el colectivo LGTBIQ+, debe atenderse especialmente al modo en que se repartirá la carga probatoria, el aporte de prueba no puede quedar exclusivamente en cabeza de quien se encuentra en situación de desventaja, por ello debe considerarse especialmente la flexibilización de formalidades procesales y el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia.

Para tener en cuenta el impacto discriminatorio o desproporcionado que puede llegar a traer sobre las mujeres y el colectivo LGTBIQ+ la interpretación de normas, políticas y prácticas, es útil la consideración de informes estadísticos sobre desigualdad que aborden aspectos de inequidad de género como lo son los datos obtenidos a través de pruebas estadísticas.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley 26.485 prescribe que la adopción del principio de transversalidad debe estar presente en todas las medidas de los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, así como en la ejecución de las disposiciones normativas, lo que alcanza expresamente al Poder Judicial, debiéndose adoptar todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la CEDAW.

Desde este enfoque, la aproximación al caso requiere del acompañamiento de medidas respecto a la metodología y a la prueba que garanticen la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres durante su preparación, realización y resolución, tales como las que se van a proponer como ejemplos de buenas prácticas de juzgamiento, en cumplimiento de los estándares internacionales establecidos en la materia (v. Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, 2015, párrafo 25)

En estos supuestos, el rol de la administración de justicia es estratégico para dar efectividad a las normas sustantivas.

Por todo lo expuesto, puede advertirse que el estándar de debida diligencia refiere al cuidado que el Estado debe tener y que debe abarcar la totalidad de su política pública para brindar una protección

integral. Por tanto, debe ser utilizado para generar la aplicación de normas, medidas o condiciones **que garanticen el verdadero acceso a la justicia con el correlato de la tutela efectiva** que tengan impacto en la salud, educación, empleo, con visión multidisciplinaria y multicausal.

Asimismo, conviene aclarar que en el ámbito penal, el estándar de debida diligencia rige no solo cuando las mujeres o disidencias que sufren violencia son denunciante, sino también cuando aparecen como infractoras⁷.

IX. Declaración de las mujeres y disidencias.

Las declaraciones o testimonios de las mujeres —y, en su caso, disidencias—, en el ámbito del proceso en el que depusieron han de valorarse de manera especial presidido por el enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor, entre otros factores. Los esfuerzos de la autoridad judicial han de concurrir para la obtención y aseguramiento de otras pruebas, evitando la repetición de citaciones a la víctima.

Existen estándares internacionales respecto al valor reforzado del testimonio de la víctima.

Así, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos identifica como estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de la víctima⁸ a los siguientes:

⁷ Conf., *mutatis mutandis*, causas P. 125.687, sent. de 23-X-2019 y P. 134.373, resol. de 12-V-2021; Corte IDH, casos González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 16-11-2009, Serie C No. 205, párr. 258; Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 2-11-2021, Serie C No. 441, voto razonado concurrente del juez Ricardo C. Pérez Manrique, párr. 28; Comité CEDAW, Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 47.

⁸ *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, Guatemala, 2015, pág. 31-32.

<p>Estereotipos y su impacto en la credibilidad de los testimonios de las víctimas</p>	<p>“El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad” (RG N° 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAW, párr. 26)</p>
<p>Imprecisiones en los relatos de las víctimas</p>	<p>“De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña” (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 91)</p>
<p>Declaración de la víctima es una prueba fundamental</p>	<p>“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 100)</p>
<p>No aplicar estereotipos o discriminación al momento de valorar el testimonio</p>	<p>“En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos” (OG N° 3, Comité contra la Tortura, párr. 33)</p>

La Corte Interamericana ha considerado pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

En concreto en lo que respecta a los procesos penales ha sostenido que corresponde “*examinar las reglas de evidencia y su aplicación sobre todo en los casos de violencia contra la mujer*”, advirtiendo que deben adoptarse medidas “*teniendo en cuenta el juicio justo de los derechos de las víctimas y los acusados en los procesos penales, para garantizar que los requisitos probatorios no sean excesivamente restrictivos, inflexibles o influenciados por*

*estereotipos de género*⁹.

Es preciso detenerse en dos cuestiones más.

La primera, que el especial valor que tiene el testimonio de la víctima no releva al Estado de su deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres ni, por consiguiente, de extremar todos los esfuerzos a su alcance para buscar elementos de prueba adicionales en caso de que los hubiere. Pues, en la medida en que sea posible, corresponde evitar que la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos recaiga sobre la víctima –ya sea porque todo depende de su testimonio, o porque sea ella quien deba identificar y ubicar eventuales testigos o aportar otros elementos de prueba para acreditar los hechos–¹⁰.

La segunda, que en el ámbito penal un único testimonio, si está debidamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, ya que en la provincia de Buenos Aires rige el sistema de libres convicciones razonadas y no un sistema de valoración de la prueba según un estándar legal o prueba tasada según el cual un único testigo no podría ser fundamento de una condena. En tal sentido, la Suprema Corte tiene dicho que no hay impedimento para tener por probado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo. La declaración de un único testigo, por esa sola circunstancia, no carece de fuerza probatoria, siempre que el testimonio sea suficiente para causar convicción en el ánimo de quien juzga, con la exigencia de que las conclusiones a las que se arrije en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto a las leyes de la lógica¹¹.

X. Evitar la revictimización

Según el decreto n° 1011/2010 reglamentario de la tantas veces mencionada ley 26.485, en cuanto establece en su art. 3 inc. k) que deberá evitarse toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización de las mujeres que padecen actos de violencia de género en cualesquiera de sus manifestaciones, señala que: *“Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro”*.

En el ámbito del sistema penal, la CSJN (Fallos 334:725, “Gallo López”) señaló: *“Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima” (cons. 6°)*.

En el referido fallo la CSJN también sostuvo: “Que se encuentra en condición de vulnerabilidad

⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 289, párr. 278.

La Corte Penal Internacional al adoptar las Reglas de Procedimiento y Prueba ha establecido que, desde una perspectiva de género, deben tomarse en cuenta las necesidades específicas de las víctimas mujeres para facilitar su participación y testimonio en el proceso penal (ver en especial, Regla 70 sobre principios de la prueba en casos de violencia sexual).

¹⁰ Conf. MPE, Violencia intrafamiliar contra las mujeres, 2013, pág. 12.

¹¹ SCBA causas P. 115.483, sent. de 9-3-2016, P. 126.185, sent. de 18-5-2016, P. 133.075, sent. de 12-5-2021, P. 132.711, sent. de 5-7-2021, e.o.

aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal”. Destacó, con preferencia, las víctimas menores de edad y las que padecieron delitos sexuales. (cons. 5º)”

XI- Resolución de casos con perspectiva de género. Abandonar la estereotipación judicial.

La argumentación jurídica con perspectiva de género requiere la aplicación de los principios, derechos y garantías constitucionales, la interpretación de las disposiciones legales, los hechos del caso y la prueba producida conforme a ellos, a la luz del principio *pro persona*, pues de esa manera se obtiene una argumentación jurídica racional que se circunscribe a la ley y al sistema de protección de derechos humanos¹².

En el tratamiento de los casos con perspectiva de género, es necesario asumir una metodología crítica del derecho que aborde el obstáculo de la neutralidad de las normas o prácticas a partir del conocimiento de los condicionantes de género, ya que en ocasiones no se reconoce en ellas la realidad social al ocultar la asimetría de poder y desvalorización de lo femenino que afecta en forma desproporcionada a las mujeres y las niñas, evitando caer en prejuicios en el momento de juzgar que no dejan ver el contexto personal y colectivo donde ocurren los hechos.

Por ello, la estereotipación debe ser desarticulada, en tanto implica al momento de juzgar adjudicar a una persona atributos físicos, características o roles basándose para ello únicamente en su pertenencia a un grupo social particular, o bien, contribuir a la réplica de esos estereotipos al no cuestionarlos. Estas prácticas traen como consecuencia, la negación de un derecho, la imposición de una carga mayor o degradación, provocando de este modo la perpetuación de prácticas que entrañan violencia y discriminación en la persona sobre la que pesan esas estereotipaciones desde el Poder Judicial, pudiendo caer en violencia institucional. Por eso, al momento de decidir sobre un caso no sólo deben ser suprimidos, sino que al observarse su utilización esa práctica debe ser señalada y sancionada.

Tiene dicho esta Corte que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados (conf. causas P. 125.687, sent. de 23-10-2019; P. 133.826, sent. de 29-6-2021; P. 133.042, sent. de 14-7-2021; P. 125.901, sent. de 17-9-2021; v. también P. 134.027, sent. de 16-5-2022, arts. 5, CEDAW y 6, Convención de Belém do Pará; Corte IDH, caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sent. de 20-11-2014, párr. 278; Recomendación general n° 33, Comité CEDAW, párr. 26).

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y [...] es posible asociar la subordinación de la

¹² En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que “la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2º de la Convención (ver, caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N°215, párr. 235; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto. Serie C N° 216, párr. 218).

mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales" (Corte IDH, casos "Gutiérrez Hernández vs. Guatemala", sent. de 24 de agosto de 2017, párr. 169, y caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala" sent. del 19 de noviembre de 2015, párr. 180). También ha afirmado que "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género" (Corte IDH, caso "Gutiérrez Hernández vs. Guatemala" cit., párr. 170).

Para más, el Comité CEDAW, en su recomendación n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha afirmado que "Los estereotipos distorsionan las percepciones que dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas (CEDAW/C/GC/33, párr. 26)" (v. causa P. 134.373, "Fariás y Offidani", resol. de 12-5-2021).

En consecuencia, un pronunciamiento judicial que se fundamenta o admite una argumentación basada en prejuicios de género como los indicados más arriba, no garantiza "...el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación", reconocido en el art. 6 "b" de la Convención de Belém do Pará. Por el contrario, contribuye al mantenimiento de patrones discriminatorios.

En este sentido, la Recomendación General n° 28 del Comité CEDAW señala en el párrafo 10 que "Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados..." y la Recomendación General n° 19 del mismo Comité establece en el párrafo 11 que "Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción..." (v. causa P. 134.544, "Altuve", sent. de 28-6-2021).

XII.- Reparación Integral.

El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos (art. 63.1 CADH) e internalizado al derecho privado por medio del Código Civil y Comercial, implica que las medidas reparadoras no solo tienen que estar orientadas a restablecer la situación anterior a la violación del derecho y la eliminación de sus efectos, sino que deben tener una vocación transformadora de esa realidad, de tal forma que dichas medidas posean un efecto restitutivo y correctivo, que contemple los contextos de discriminación y violencia estructural que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad.

Tales medidas de reparación incluyen además de las compensaciones o indemnizaciones económicas, a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial, sin desconocer que su determinación deberá responder a la perspectiva de género aplicada tanto para el caso individual como con relación al contexto de desigualdad estructural que pudiera estar involucrado.

XIII. - Garantías de no repetición

A tal fin es necesario profundizar las siguientes acciones:

*Programas y cursos de capacitación dirigidos a funcionarios públicos.

Deberá continuarse y profundizarse el programa de capacitación en cuestiones de género e igualdad en el marco de los cursos, seminarios, talleres que se llevan adelante por parte del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal en coordinación con otros organismos de la especialidad, conforme lo establecido por Ley 15.134 ("Ley Micaela").

* Evaluar la conveniencia de guías de buenas prácticas conforme a las áreas jurisdiccionales referidas al inicio de la presente.

Ello en el marco de la Comisión Permanente en materia de Género e Igualdad, órgano colegiado y consultivo en el ámbito de la SCBA, creada por Acuerdo 4032 (del 13/VIII/2021) y las áreas específicas del Tribunal, con los alcances y modalidades que oportunamente se establecerán.

XIV- Link normativo y de interés.

Constitución Nacional (art. 75 incs. 22 y 23)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", (Ley 24.632)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 26.171)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm>

Las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 19 La violencia contra la mujer

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 25 -Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género

[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 28 Obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 33 Acceso a la justicia

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

CEDAW. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Recomendación General N° 35 Sobre la violencia por razones de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

ONU. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. A/RES/48/104, del 23 de febrero de 1994. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

Corte Interamericana de Derechos Humanos- Opinión consultiva 24/17 - IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

LEY N° 26.485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>

LEY N° 26.743 - Derecho a la Identidad de Género

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>